

10 de enero de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por el Licdo. Jorge Jaén Castillo, en representación de **Simón Evila Villanueva**, quien recurre en contra de la Resolución N°4 Q.C. de 13 de julio de 2001 expedida por el **Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia**, y para que se formulen otras declaraciones.

**Contestación de  
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por el Licdo. Jorge Jaén Castillo, en representación de **Simón Evila Villanueva**, quien recurre en contra de la Resolución N°4 Q.C. de 13 de julio de 2001 expedida por el **Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia**, y para que se formulen otras declaraciones.

Fundamenta nuestra intervención, el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 2000, cuyo Libro Primero contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**I. La Pretensión.**

El apoderado judicial del demandante solicita a Vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

**Primero:** Que es nula, por ilegal, la Resolución N°4 Q.C. de 13 de julio de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

**Segundo:** Que como consecuencia de la nulidad, se mantenga en su cargo al Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Darién, y como resultado de dicha nulidad se deje sin efecto la designación del Juez Suplente que debía ejercer las funciones judiciales que le corresponden a su representado como Juez Titular.

**Tercero:** Que como consecuencia de la nulidad, se deje sin efecto el envío de la Resolución impugnada al Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial y que en el evento que se haya enviado, se comunique a dicho Departamento la declaratoria de nulidad de dicha Resolución.

**Cuarto:** Que en el evento que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no acoja su solicitud de suspensión provisional, y, posteriormente, declare nula la Resolución N°4 Q.C. de 13 de julio de 2001, ordene pagar a su representado el salario correspondiente a los treinta (30) días de suspensión impuesta por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Este Despacho se opone a las pretensiones del demandante, porque el acto administrativo está jurídicamente sustentado.

**II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta el libelo, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Éste no es un hecho, sino una argumentación del demandante, que negamos.

**Tercero:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Cuarto:** Éste lo contestamos como el anterior.

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Séptimo:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Octavo:** Éste lo contestamos como el anterior.

**Noveno:** Aceptamos únicamente que el demandante se notificó de la queja presentada por la señora Keila Miranda Quintero, porque así se colige de la sentencia impugnada.

**Décimo:** Aceptamos que el demandante contestó la queja, porque así se infiere del contenido del acto acusado.

**Undécimo:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Duodécimo:** Éste no es un hecho, sino argumentaciones del demandante, que negamos.

**Décimo Tercero:** Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos. En el expediente judicial consta que sí se le tomó declaración a otros funcionarios del Tribunal, los cuales corroboraron lo manifestado en la queja presentada por Keila Miranda Quintero.

**Décimo Cuarto:** Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que negamos.

**III. Las normas que se aducen como infringidas y sus conceptos, son las que a seguidas se analizan:**

a. El demandante señala que se ha infringido el artículo 2 del Código Judicial, que puntualiza:

**"Artículo 2:** Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley. Los inferiores están obligados a acatar y

cumplir las decisiones que en los procesos dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales o de consultas, las resoluciones emitidas por aquellos."

**Concepto de la infracción:**

"El artículo 2 del Código Judicial ha sido infringido en el concepto de violación directa, por omisión, por cuanto que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante la Resolución No.4 Q.-C. de 13 de julio de 2001, cuestionó el fallo emitido por el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Darién (Fojas 172 y 173), dictado en el Proceso por supuesta violación del Menor David Eliécer Vega, a pesar de que dicho expediente no llegó a conocimiento de dicho Tribunal en virtud de recursos legales, consultas, prueba de parte, ni por gestión oficiosa del Tribunal, sino todo lo contrario, ese expediente fue incorporado por un testigo fuera del período probatorio, mediante la utilización de medios ilícitos, ya que se trata de simples copias sustraídas del despacho del Juez; hechos éstos que afectan evidentemente la independencia judicial que consagra el artículo 2 del Código Judicial." (Cf. foja 29)

b. En segundo lugar, se dice vulnerado el artículo 139 del Código Judicial, que se refiere a la atribución del Magistrado de sustanciar el proceso, hasta colocarlo en estado de decidir y redactar el proyecto de resolución correspondiente; pero que la resolución final será proferida siempre por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación o Sala de Decisión respectiva, según el caso.

**Concepto de la infracción:**

"La precitada norma ha sido violada en el concepto de violación directa, por omisión, ya que tal como lo admitió la testigo Sra. HERMELINDA BATISTA, en su

informe fechado 2 de marzo de 2001, y cuyo contenido reposa a foja 37, 38, 39, 40 y 41 del expediente, ella hizo esa nota porque la Magistrada Esmeralda de Troitiño se la solicitó mediante conversación telefónica sostenida el día 23 de febrero del año 2001, a pesar de que ya a esa fecha, el Proceso de Queja promovido contra el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Darién, había sido admitido y repartido (Foja 8); lo que significa que ya existía un Magistrado Sustanciador en el proceso, en este caso el Dr. ROGERIO DE MARÍA CARRILLO, hecho que pone en evidencia que todas las gestiones y actuaciones corresponden única y exclusivamente al Magistrado Sustanciador, y no a otro Magistrado." (Cf. fojas 29 y 30)

c. En tercer lugar, se dice conculcado el artículo 183, numeral 3, del Código Judicial, que dice:

**"Artículo 183.** Son deberes de los Secretarios:

1...

3. Anotar en los escritos y recursos el día en que los reciba firmando tal constancia y agregándolos al expediente respectivo antes de que termine ese día hábil."

**Concepto de la infracción:**

"La disposición citada fue violada en el concepto de violación directa, por omisión, toda vez que las notas fechadas 12 de febrero de 2001, y 2 de marzo de 2001, presentadas como pruebas en la queja por la señora KEILA MIRANDA QUINTERO (Foja 4, 5, 6 y 7) y HERMELINDA BATISTA (foja 37, 38, 39, 40 y 41), respectivamente, fueron recibidas directamente en los despachos de los Magistrados, y no en la Secretaría del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, como lo ordena el artículo 183, numeral 3 del Código Judicial, razón por la cual aparecen en el expediente sin la firma del Secretario (a) y sin el sello de recibido." (Cf. foja 30)

d. En cuarto lugar, se dice transgredido el artículo 286, numeral 2, del Código Judicial, que indica:

**"Artículo 286:** Los servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1...

2. Cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada."

**Concepto de la infracción:**

"La referida norma fue violada por indebida aplicación, toda vez que las ausencias del funcionario sancionado no se refieren a un día o jornada completa, sino a horas de trabajo, ya que por razón de la distancia en que se encuentra el Juzgado en que labora y por las limitaciones del transporte en la región, el Juez ha llegado algunas veces después del inicio de la jornada de trabajo, siendo su ausencia de horas y no de días como ha quedado demostrado en el expediente, con lo cual se está aplicando una norma a un supuesto de hecho que no ha ocurrido." (Cf. foja 31)

e. En quinto lugar, se dice violado el artículo 288 del Código Judicial, que señala:

**"Artículo 288:** Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán promover el procedimiento para la aplicación de la correcta disciplina por los datos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento, por queja bajo juramento presentado por cualquier persona o cuando se lo ordenen sus superiores en el orden jerárquico."

**Concepto de la infracción:**

"El artículo 288 del Código Judicial fue infringido en el concepto de

violación directa, por omisión, ya que la nota fechada 12 de febrero de 2001, presentada por la quejosa en su declaración, no fue sometida a los rigores de la gravedad del juramento, ni tampoco fue ratificada en ningún momento durante el curso del proceso." (cfr. foja 31)

f. En sexto lugar, se dice infringido el artículo 290 del Código Judicial, que indica:

**"Artículo 290.** El procedimiento consistirá en:

a...

d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria;" y...

**Concepto de la infracción:**

La precitada disposición legal fue violada en el concepto de violación directa, por omisión, ya que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia no procuró de oficio la comprobación de los hechos que supuestamente constituían la falta disciplinaria, tal como lo permite el artículo 290, literal d, del Código Judicial, pues por un lado, admitió de hecho (foja 62 y 63) pruebas documentales presentadas por HERMELINDA BATISTA visibles de fojas 64 a 117; cuando debió hacerlo de oficio por tratarse de copias simples sustraídas del expediente sin la debida autorización; y por el otro, consideró que no era necesario citar de oficio a los funcionarios del Juzgado de Niñez y Adolescencia, tal como lo solicitó el Licenciado Simón Évila, en su declaración jurada rendida el día 15 de junio del año 2001 (Fojas 138, 139 y 140)

g. En séptimo lugar, el demandante considera violado el artículo 447 del Código Judicial, que establece:

**"Artículo 447.** Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno

según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las reglas de la ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

1...

4. A ser mesurado, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia."

**Concepto de la infracción:**

El artículo 447, numeral 4, del Código Judicial fue violado en el concepto de violación directa, por omisión, ya que el Tribunal Superior de Niñez y adolescencia no le dio el mismo tratamiento a las partes en el proceso, pues por un lado, aceptó las pruebas aportadas por la testigo HERMELINDA BATISTA (foja 62 y 63), fuera del período de pruebas y por el otro, negó la solicitud que le hiciera el Juez SIMÓN EVILA VILLANUEVA en el sentido que de oficio citara al resto de los funcionarios del Juzgado para que declararan en el proceso, basando su negativa en el hecho de que el período de pruebas había terminado, lo cual era cierto, pero en cambio admitió las pruebas de la testigo fuera del período probatorio, con lo cual se demuestra que su actuación no fue imparcial, sino todo lo contrario, parcializada y antijurídica." (Cfr. foja 32)

h. En octavo lugar, se dice conculcado el artículo 475 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

**"Artículo 475.** La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido.

Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiera más, el Juez sólo

reconocerá el derecho a lo que probare."

**Concepto de la infracción:**

La precitada norma fue infringida en el concepto de violación directa, por omisión, ya que en la declaración jurada rendida por Keila Miranda (ver fojas 1,2 y 3), y en la nota fechada 12 de febrero de 2001, suscrita por la quejosa, no se advierte ninguna solicitud, declaración, petición acusación, punto o hecho relacionado con la asistencia del Juez SIMÓN EVILA a sus labores cotidianas; sin embargo, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia sustenta y motiva su decisión señalando básicamente que el funcionario judicial frecuentemente se retiraba del despacho los días viernes ante de la jornada y las entradas los días lunes eran a las dos de la tarde (2:00 p.m.); elementos que demuestran evidentemente que su decisión recayó sobre un hecho no disputado, una declaración no solicitada y un punto no controvertido." (Fs. 32 y 33)

i. En noveno lugar, se dice infringido el artículo 479 del Código Judicial, que indica:

**"Artículo 479.** Para la admisión de todo escrito del cual deba darse traslado por disposición expresa de la ley, el mismo se deberá presentar acompañado de una copia, con la cual se surtirá el traslado.

Pero si la secretaría admite el escrito sin la respectiva copia, se ordenará de oficio que ésta se compulse a costa del omiso."

**Concepto de la infracción:**

El artículo 479 del Código Judicial fue violado en el concepto de violación directa, por omisión, ya que el funcionario demandado fue notificado de la queja, sin que se le diera traslado de la nota fechada 12 de febrero de 2001, presentada por la

quejosa conjuntamente con la declaración que hiciera en la misma fecha, desconociendo el mandato expreso del artículo 479 del Código Judicial, lo que provocó que nuestro representado quedara en un estado de indefensión absoluto frente a los hechos expuestos en esa nota.

j. En décimo lugar, se dice violado el artículo 780 del Código Judicial, que expresa literalmente lo siguiente:

**"Artículo 780.** Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público."

**Concepto de la infracción:**

El artículo 780 del Código Judicial ha sido infringido en el concepto de violación directa, por omisión, ya que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia admitió como pruebas, copias simples del expediente del menor David Eliécer Vega, y de la primera y segunda declaración del caso de la menor Ixania Santamaría; copias que fueron sustraídas del despacho del Juez de la causa sin su conocimiento y por ende, sin su autorización, razón por la cual dichas pruebas son ilícitas, por lo que debieron ser rechazadas y por tanto su incorporación al proceso en la forma en que se hizo está prohibida por el artículo 780 del Código Judicial; siendo en consecuencia, contrarias a la moral y al orden público." (Cfr. Fojas 33 y 34)

k. En onceavo lugar, se dice violentado el artículo 783 del Código Judicial, que expresa:

**"Artículo 783.** Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestas con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

**Concepto de la infracción:**

El artículo 783 del Código Judicial fue violado en el concepto de violación directa, por omisión, toda vez que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia admitió pruebas documentales consistentes en copias simples de la primera y segunda declaración del caso de la menor Ixania Santamaría; pruebas éstas que no se ciñen a la materia planteada en la litis, ni a hechos discutidos en el proceso y por tanto, las mismas son legalmente ineficaces." (Cfr. foja 34)

**Defensa de la actuación administrativa, por la**

**Procuraduría de la Administración:**

Este Despacho se opone a los planteamientos esgrimidos por el apoderado judicial del demandante, porque las mismas carecen de sustento legal.

En primer lugar, es necesario mencionar que la queja presentada por la señora Keila Miranda Quintero en contra del Juez Évila no se limitó a indicar que el Juez la había tratado con deshonestidad; ya que la misma también manifestó: "que se investiguen a la Oficial Mayor y a la Secretaria

Judicial sobre cuáles son las condiciones del despacho en este momento, con respecto al comportamiento, a la ética, a la moral de los que trabajamos en el Juzgado de Niñez". (Cfr. foja 47)

De lo anterior, el Tribunal coligió que la quejosa deseaba que se investigara la actuación del Juez acusado en el ejercicio de su cargo, lo cual fue verificado por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en el período probatorio.

El Magistrado en su Sentencia hace referencia directa a la Nota fechada 12 de febrero de 2001, presentada por la señora KEILA MIRANDA QUINTERO, señalando que la misma no fue transcrita, por razón que la misma no formaba parte de la queja en sí, sino que constituía por sí sola una prueba conducente.

En cuanto a la afirmación del Juez Évila relativa a la foja 30 del expediente contentivo de la queja, en la que consta un informe secretarial de fecha 4 de abril del año 2001, donde la Secretaria del Juzgado de Circuito de Darién señala que a ese Tribunal se presentó el Lcdo. Simón Évila Villanueva, Juez de Niñez y Adolescencia, quien manifestó que no se notificaría de la queja porque hacía falta una nota donde la quejosa, señora KEILA MIRANDA QUINTERO, le ponía en conocimiento a los Magistrados lo sucedido, y que él debía tener conocimiento de la nota para poder hacer los descargos correspondientes, es menester indicar que en este tipo de procesos media la obligación de dar vista por cinco (5) días al funcionario contra quien se proceda, según lo ordena el

acápites a) del citado artículo 289 y la admisión de las pruebas conducentes se llevan a efecto en fecha posterior cuando el tribunal lo determine en cumplimiento del literal b) del artículo 289 del Código Judicial, sin que haya la obligación de hacer entrega de notas que constituyen pruebas aportadas al proceso, que todavía no han sido admitidas por el Juzgador.

Con relación a la Nota fechada 2 de marzo de 2001, dirigida a la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño y suscrita por la señora Hermelinda Batista, Oficial Mayor del Juzgado de Niñez y Adolescencia hay que indicar que la admisión de dicha prueba se realizó en el momento en que se dicta el Edicto N°102 de 21 de mayo de 2001 y se hace de oficio, con base en la autorización del literal d) del artículo 289 del Código Judicial que dice: "Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria."

En cuanto a las copias simples del expediente del menor David Eliécer Vega por supuesto abuso sexual y las declaraciones de la menor Ixania Santamaría, el Magistrado Sustanciador consideró que el ejercicio propio del investigador es procurar, de oficio, la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria que se le señala al Juez acusado. Además, la existencia del proceso indicado y la actuación del Juez Évila en ese caso quedaron demostradas en la declaración que efectuó el propio investigado cuando a fojas 123 final del expediente que contiene la queja, dice: "sí es cierto que en ese despacho se

tramitó caso por supuesta violación carnal...”, así como las declaraciones consignadas en la foja 124 del expediente mencionado.

Mediante providencia fechada 21 de mayo de 2001 se admitieron las pruebas testimoniales y documentales por parte del Tribunal investigador, misma que fue notificada a las partes por Edicto expedido por la Secretaría Judicial el día 23 de mayo de 2001, como consta en la foja 45 y reverso del expediente contentivo de la queja.

Las pruebas aducidas por el Juez Évila fueron posteriores a la finalización de la etapa probatoria, por lo que no fue posible la incorporación de nuevas pruebas en el proceso disciplinario.

El procedimiento que se siguió en la queja contra el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Darién, Évila, se ajusta a las disposiciones legales vigentes y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos cometidos por el funcionario judicial objeto de la queja, por considerarse que en este tipo de investigaciones es importante y tiene mayor valor legal la gravedad de las circunstancias cometidas por el acusado, por lo que a juicio del Magistrado Sustanciador no tiene relevancia que la sanción sea por primera vez.

El artículo 2 del Código Judicial, invocado por el demandante, no ha sido violado por el Magistrado Sustanciador, porque él procedió a buscar -de oficio- la comprobación de los hechos que constituyen falta disciplinaria, como lo es el caso fallado por el Juez Évila,

falta ésta contemplada en el literal d) del artículo 289 del Código Judicial, incluyendo el interrogatorio al investigado, el cual corroboró la existencia del expediente contentivo de la prueba presentada, así como la autenticidad del documento y fue acogido como prueba de oficio por el Magistrado.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 139 del Código Judicial, el Tribunal investigador llama la atención del Juez Évila al considerar una falta de consideración lo expresado al efectuar insinuaciones respecto de una conversación telefónica con una de las Magistradas del Tribunal Superior el día 23 de febrero de 2001, cuando en esa fecha el proceso ya había sido admitido y repartido al Magistrado Sustanciador, Dr. Rogerio De María Carrillo R., situación que confirma que las actuaciones dentro de la investigación corresponden exclusivamente al Magistrado Sustanciador no al resto de los Magistrados del Tribunal.

En cuanto a la infracción del artículo 183 del Código Judicial, citado por el demandante, relativo a los deberes del Secretario de anotar en los escritos y recursos el día en que los recibe firmando tal circunstancia y agregándolos al expediente respectivo antes de que termine ese día hábil, el Magistrado consideró que: "el hecho de que las quejas de la señora KEILA MIRANDA QUINTERO y HERMELINDA BATISTA fueron recibida directamente en los despachos de los Magistrados, no tiene ninguna relevancia legal que haya impedido que estas pruebas fueran acogidas por este Tribunal en base al haber sido aportadas por la propia denunciante, por cuanto que la admisión de tales pruebas le corresponde realizar a la

persona que desempeña el cargo de Magistrado Sustanciador, que es una persona distinta de las Magistradas que se alega recibieron las pruebas [y que] ...no es comprensible que los deberes legales impuestos a los Secretarios del tribunal deban ser cumplidos por los Magistrados, quienes son los superiores de ellos." (Cfr. foja 51)

A juicio del Tribunal, la norma invocada ha sido claramente respetada por el hecho que es al Magistrado Sustanciador al que corresponde la admisión o rechazo de las pruebas que se aporten a un determinado proceso judicial. Acotan, además, que resulta incuestionable el hecho que el Juez acusado no se haya presentado personalmente o haya nombrado apoderado judicial alguno para que lo representara en el proceso, sino hasta que el fallo fue dictado, cuando procedió a nombrarlo para los efectos del Recurso de Reconsideración, que fue negado.

El artículo 286 del Código Judicial tampoco ha sido vulnerado en la forma como lo expone el demandante, porque el Juez Évila continuamente faltó los días lunes por la mañana y los días viernes por las tardes de cada semana, con lo cual faltaba al cumplimiento de sus labores judiciales un día a la semana, sin hacer partícipe de esta situación a sus Superiores, sino que tomó personalmente la decisión procediendo a comunicárselo a sus superiores el día de la queja.

Para el Magistrado Sustanciador resulta indiscutible que el Juez Évila faltara al cumplimiento de sus labores por más de cuatro (4) días y 1/3 en un mes, con lo cual supera en un

(1) día el máximo de faltas que haya podido tener en el Juzgado en el que labora.

Este hecho quedó plenamente comprobado, porque en el expediente se leen declaraciones de testigos y la del propio funcionario judicial en las que él mismo plantea que no se le efectuaron descuentos por tales ausencias.

Sobre el particular, el artículo 440 del Código Judicial dice:

“ARTICULO 440: Todos los funcionarios y empleados del Organó Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes **reglas de ética judicial**, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. A ser puntual y obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones, para no dar lugar a quejas justificadas contra la administración de justicia, porque debe tener en cuenta que algo vale el tiempo que innecesariamente le haga perder a los litigantes, abogados y demás personas que ante él tengan que gestionar o comparecer ...”

El hecho que el funcionario acusado haya expresado que algunas veces ha trabajado horas extras, es decir fuera del horario normal de labores no es eximente que justifique sus llegadas tardías los días Lunes y sus retiradas del despacho antes de la hora de salida los días viernes, máxime que en ningún momento el Juez acusado ha acreditado ninguna autorización o permiso por parte de sus superiores para justificar tales faltas en el horario de trabajo establecido

por ley en el artículo 266 del Código Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 266: Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, durante una jornada regular de ocho horas diarias excepto los sábados, días feriados y de fiesta nacional. El horario de labores será estipulado mediante acto administrativo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para el Organo Judicial y del Procurador General de la Nación para el Ministerio Público. Hasta que la ley del presupuesto General del Estado disponga, en cuanto a los ajustes salariales que compensen el aumento de la jornada de trabajo señalada, se mantendrá la jornada vigente ...”

Por tanto, es indiscutible que el funcionario acusado ha incumplido con la norma antes citada, en concordancia con lo dispuesto en forma clara por el artículo 268 del citado Código Judicial, que dice textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 268: Los Magistrados y Jueces deben concurrir a su oficina durante los días y las horas de despacho para atender los asuntos de su cargo.”

Es evidente, además, que los testigos han sido reiterativos al señalar que se realizan, por parte de algunos funcionarios del Juzgado de Niñez y Adolescencia de Darién, ciertos actos que no son propios de la actuación judicial que debe llevarse en ese despacho judicial, sin que esto haya sido sancionado por el Jefe del mismo, describiendo su actuación como permisiva ante tales hechos.

Definitivamente, no puede el Juez acusado, argumentar que no son de su conocimiento ciertos hechos ocurridos en su despacho, como las llegadas tardes de los funcionarios, las

faltas injustificadas y la existencia de una relación de índole amorosa entre dos (2) de sus subalternos, porque para ello esta revestido de facultades disciplinarias para lograr dicho objetivo.

Sobre este tema se debe tener presente el contenido del numeral 6° del artículo 140 del Código Judicial, que precisa en su tenor expone lo siguiente:

"ARTICULO 440: Todos los funcionarios y empleados del Organo Judicial y los del Ministerio Público, cada una según la naturaleza de las funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. A que su conducta no sólo en el tribunal y en el desempeño de sus funciones, sino también en los quehaceres de la vida diaria, esté por encima de todo motivo de reproche o de censura ..."

Por consiguiente, el permitir esta relación entre sus subalternos es un motivo de censura ética, a la cual ha debido de ponerse término en el menor tiempo posible con la separación de uno de ellos.

El Tribunal asegura que no es cierta la violación del artículo 288 del Código Judicial porque a foja 1 del expediente de la queja se aprecia que la señora KEILA ILEANA MIRANDA QUINTERO compareció ante el Despacho de la Secretaria del Tribunal Superior de Menores "con la finalidad de rendir una declaración bajo la gravedad del juramento", y que la

misma fue juramentada en debida forma, procediéndose a dársele lectura al artículo 355 del Código Penal, que contiene la sanción por el falso testimonio.

El artículo 290 del Código Judicial en el que se dispone la facultad el Magistrado Sustanciador de procurar la comprobación de los hechos fue acatada a cabalidad, al acoger en el Auto de Admisión de Pruebas la declaración de la señora HERMELINDA BATISTA tal como consta en el Auto de Admisión de Pruebas.

El artículo 447 del Código Judicial no ha sido vulnerado, porque el mismo no es aplicable al caso sub júdice, por el hecho que el testimonio de HERMELINDA BATISTA fue aceptada como prueba, con base en la sana crítica del Magistrado Sustanciador y por otra parte la negación de la solicitud de pruebas que hiciera el Juez Évila no procedía por haberse cerrado el período probatorio con anterioridad.

El artículo 445 del Código Judicial no puede haber sido vulnerado, porque en la declaración rendida por la señora KEILA MIRANDA QUINTERO no se advierte ninguna solicitud, declaración, petición o punto relacionado con la asistencia del Juez Évila a sus labores cotidianas.

La parte recurrente pasa por alto que en la queja presentada bajo juramento se solicita que se "investiguen a la Oficial Mayor y a la Secretaria Judicial, sobre cuáles son las condiciones del despacho en esos momentos, con respecto al comportamiento, a la ética, a la moral de la que trabajamos en el Juzgado de Niñez."

Y que precisamente, la asistencia de un funcionario judicial al cumplimiento de sus labores es un hecho que recae sobre cosa, declaración solicitada o punto controvertido de la queja presentada contra el Juez de Niñez y Adolescencia de Darién; y que por tal razón resulta incomprensible para el Tribunal que se pretenda ignorar la falta del acusador de no acudir normalmente a sus labores; máxime cuando no se lo reportaba a sus superiores.

El artículo 749 del Código Judicial que se refiere a todo escrito que deba dársele traslado por disposición expresa de la ley, no ha sido vulnerado, porque la norma legal es clara al señalar que en los procesos disciplinarios debe dársele traslado de la propia queja que constituye la admisión del escrito bajo juramento presentado ante un tribunal para que el funcionario acusado presente el informe de rigor.

Esa disposición legal no hacer referencia alguna a que en el proceso disciplinario de queja se tenga que dar copia de una prueba todavía no admitida por el Tribunal y ponerla en conocimiento del acusado. Además, la copia a la que alude la norma se refiere al escrito admitido y no a las pruebas aducidas por las partes.

El artículo 780 del Código Judicial relativo a los medios de prueba, no ha sido violado, porque en el momento en que se presenta la documentación al despacho no podía conocerse que fueran sustraídas del despacho y sin autorización del Titular, la prueba está que en el acto de declaratoria del Juez acusado, se le preguntó detalles sobre

la misma que él respondió afirmando que eran ciertos los hechos mencionados en ese documento probatorio.

En el proceso del menor David Eliécer Vega, investigado por abuso sexual, resulta evidente que el menor fue sancionado por el Juez Suplente de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Darién con medida cautelar de detención preventiva; el Juez Évila, titular, varió la sanción con imponerle al adolescente acusado la obligación de residir en un determinado lugar, comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

Señala el Tribunal que el menor incumplió con la orden judicial y el Juez Évila le aplicó la imposición a los padres de la obligación de pagar una suma de dinero a plazos, medida ésta no contemplada para la sanción de menores que hayan incurrido en esta clase de infracción legal, tal como lo describe la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 de menores infractores.

El artículo 783 del Código Judicial que se refiere a las pruebas, no fue violado, porque cuando se presenta una denuncia contra un funcionario judicial subalterno por faltas cometidas en el ejercicio del cargo existe el deber procesal de recabar toda información que pueda dar lugar al descubrimiento de la verdad de los hechos en cuanto a la actuación del funcionario acusado. Por consiguiente resulta conveniente aceptar como prueba la documentación que se presenta en una declaración jurada por una de las partes acusadoras, para constatar si existen o no los méritos

suficientes para poder concluir con una decisión definitiva sobre el particular.

El artículo 784 del Código Judicial no ha sido infringido, porque el mismo Magistrado Sustanciador ofició y aceptó las pruebas presentadas por HERMELINDA BATISTA en calidad de testigo en cumplimiento de la potestad que le confiere el literal d, del artículo 289 del Código Judicial.

Tampoco se viola el artículo 792 del Código Judicial, porque dicha norma apoya la decisión del Magistrado al apreciar las pruebas en el proceso disciplinario, al evaluarse las pruebas y admitirse las conducentes por decisión de Oficio del Magistrado.

No se violenta el texto del artículo 793 del Código Judicial, porque el Tribunal aceptó de oficio las pruebas presentadas por la testigo al momento de efectuar su declaración.

El artículo 833 del Código Judicial no se ha infringido, porque el propio Juez Évila aceptó la autenticidad de los documentos aportados por HERMELINDA BATISTA, relativas al proceso del menor David Eliécer Vega.

El numeral 7, del artículo 17 de la Ley N°40 de 1999 no ha sido infringido, porque la confidencialidad de un proceso no se trastoca por el hecho que un Juez Superior conozca la actuación que realiza el inferior.

El artículo 739 del Código de la Familia no se vulnera, porque lo que hizo la señora Hermelinda Batista fue presentar las pruebas del proceso del menor David Eliécer Vega ante

el Magistrado Sustanciador, superior jerárquico del Juez Évila.

Queda debidamente comprobado que con su actitud el funcionario acusado por sus ausencias injustificadas y por el incumplimiento de sus deberes, permite y es participe de la negación evidente de justicia, los que sin lugar a dudas trae como consecuencia que en su contra pueda declararse que hay lugar a la imposición de una sanción disciplinaria.

Esto se debe a que no es una sola persona la que hace tales señalamientos, sino que además de la quejosa, hay dos (2) personas más, a la vez funcionarias del Juzgado, que han coincidido en sus señalamientos, lo que no deja lugar a duda de que lo manifestado por estas personas es cierto, ya que según lo establece la ley, el juzgador esta facultado para que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pueda apreciarse todo el caudal probatorio incorporado a los procesos.

En virtud de lo expuesto, este Despacho reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que desestimen las pretensiones del demandante y, en su lugar, se declare legal la Resolución N°4 Q.C. de 13 de julio de 2001 expedida por el **Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia**.

**Pruebas:**

Aducimos como prueba, el expediente contentivo de la Queja presentada contra el demandante, tramitado en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el cual puede ser solicitado al Magistrado Rogerio De María Carrillo.

Aducimos como testigos a: Keila Iliana Miranda, Idalia Valdés Tenorio, Elizabeth Huertas, Aura Paz y Hermelinda Batista González.

Aceptamos las que son originales y las copias que están debidamente autenticadas.

**Derecho:**

Negamos el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General